

**JUECES** *para la* **DEMOCRACIA**

**LA JUBILACIÓN DE JUECES/AS  
Y MAGISTRAD@S**

*COMISION SINDICAL DE JUECES PARA LA DEMOCRACIA*

**AUTORES: RAMÓN LLENA MIRALLES Y CARLOS HUGO  
PRECIADO DOMÈNECH**

## JUBILACIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS

### INTRODUCCIÓN

En el presente informe se pretende examinar el régimen jurídico de la jubilación de jueces y magistrados en España y proponer reformas y mejoras del mismo para su adaptación a los estándares internacionales mínimos exigibles.

La jubilación de los jueces y magistrados, lejos de ser una cuestión meramente retributiva o profesional, se configura en nuestro sistema jurídico como un elemento que atañe intensamente a la independencia de los que ejercen la jurisdicción, como así resulta del art.117.2 CE. La independencia tiene diversas facetas que abarcan, como medios para alcanzarla: la inamovilidad, las incompatibilidades y prohibiciones, la inmunidad judicial, el régimen de asociación profesional y la independencia económica; aspectos todos ellos regulados en el Título II del Libro IV de la LOPJ.

Pues bien, en la vertiente de independencia económica hay que tener en cuenta mandatos constitucionales tan importantes como el del art. 50 CE, que obliga a los poderes públicos a garantizar la suficiencia económica de los ciudadanos en la tercera edad, y que enlazado con el art. art.402 LOPJ, impone al Estado garantizar la independencia económica de jueces y magistrados a través de un régimen de Seguridad Social que proteja a los jueces y magistrados y a sus familiares durante la jubilación de los primeros.

A nivel internacional, los Principios Básicos de la Independencia Judicial, adoptados por la Asamblea General de la ONU en noviembre de 1985, en su apartado 11, imponen a los Estados garantizar a los jueces y magistrados pensiones adecuadas a la edad de jubilación

En el seno del Consejo de Europa, la Carta Europea del Estatuto de los Jueces, elaborada en Estrasburgo el 8 de julio de 1998, en la que ha participado MEDEL, entre otras, establece en su punto 6.4:

*“... el estatuto garantiza que a los jueces que han alcanzado la edad legal de jubilación, habiendo cumplido sus deberes judiciales por un período fijado, se les pague una pensión de jubilación cuya cuantía sea lo más cercana posible a la cuantía de su último salario como juez*

Como veremos en este informe, el sistema actual de jubilación de jueces y magistrados en España dista mucho de satisfacer adecuadamente un nivel digno de suficiencia económica de jueces y magistrados jubilados e incumple frontalmente los estándares mínimos internacionalmente aceptados, lo cual redundará en la falta de imagen de independencia de jueces y magistrados españoles no sólo en España, sino *ad extra*. Así lo evidencia el informe del Word Economic Fórum 2009, que sitúa a España en el nº 56 de 134 países en independencia judicial

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

-COMISIÓN SINDICAL-  
[sindical@juecesdemocracia.es](mailto:sindical@juecesdemocracia.es)

(<http://www.insead.edu/v1/gitr/wef/main/fullreport/index.html>), por detrás de países como Qatar, Namibia, Botswana, Emiratos Arabes Unidos, Oman, Egipto, Gambia, etc.

En efecto, en España de forma injustificable y sin parangón en nuestro entorno jurídico más próximo, el juez o magistrado, por causa de la jubilación, ve reducida a más de la mitad su renta disponible, lo que en muchos casos le obliga a continuar como emérito hasta los 75 años de edad.

Se trata de un sistema nada garante de la independencia y dignidad de la función de servidores públicos que tienen uno de los regímenes más estrictos de incompatibilidades durante su vida activa, como garantía también de su independencia y que nos sitúa a la cola en el panorama internacional comparado.

## **RÉGIMEN JURÍDICO.**

La jubilación es uno de los modos de perder la condición de juez o magistrado. Por ello, por imperativo constitucional, (arts 117.1 y 122 CE) se regula bajo la rúbrica de “la inamovilidad de jueces y magistrados”, en el capítulo primero del título segundo, dedicado a la independencia judicial, correspondiente al Libro IV de la LOPJ. A partir, de ahí puede desgranarse el régimen jurídico como sigue:

- 1) LOPJ:
  - a. Art. 378 y Art.379 .1 f) LOPJ: inamovilidad de jueces y magistrados y pérdida de la condición de juez o magistrado por jubilación
  - b. Art 385 LOPJ: causas de jubilación: edad e incapacidad permanente
  - c. Art. 386 LOPJ: jubilación forzosa a los 70 años y voluntaria a los 65 años
  - d. Art.387 LOPJ jubilación por incapacidad permanente y posibilidad de rehabilitación
  - e. Art.388 LOPJ: audiencia del interesado, informe del MF y de la Sala de Gobierno y resolución por el GGPJ, como reglas de procedimiento y competencia en los expedientes de jubilación
  - f. Art. 402 .2 LOPJ: dentro de las previsiones relativas a la independencia económica de los jueces y magistrados se impone e apartado 2 del citado precepto la garantía de un régimen de seguridad social que proteja a los jueces y magistrados y a sus familiares durante la jubilación.
- 2) Reglamento 1/1995 de 7 de junio de la Carrera judicial: (vigente hasta 30 de mayo de 2011)
  - a. Art. 113, 115 y 116 j) : régimen jurídico de la tramitación de expedientes de jubilación

- b. Art. 119: Remisión en cuanto al procedimiento de jubilación forzosa por edad, incapacidad permanente y voluntaria a diversa normativa
  - c. Art.121: presentación de solicitudes la forma establecida en el [artículo 38 de la Ley 30/92](#) o en la forma prevista en la norma de reguladora del [procedimiento](#)
  - d. Art.123: silencio administrativo negativo en los siguientes procedimientos:
    - k) JUBILACIÓN voluntaria a partir de los sesenta y cinco años: Seis meses.
    - l) JUBILACIÓN voluntaria en los demás supuestos legales: Tres meses.
    - m) JUBILACIÓN por incapacidad permanente para el servicio: Seis meses.
  - e. Art. 246: constancia en el informe de la licencia por enfermedad si procede o no la jubilación por incapacidad permanente
- 3) Reglamento 2/2011, aprobado por Acuerdo de 29 de abril de 2011 del Pleno del CPGJ, por el que aprueba el nuevo Reglamento de la Carrera judicial que deroga al anterior 1/95
- a. TÍTULO IV Tramitación de expedientes sobre cuestiones que afectan al estatuto de jueces y magistrados
  - b. TÍTULO XIII Procedimiento de jubilación forzosa y voluntaria, nombramiento de magistrados eméritos y rehabilitación (arts.246 a 316)
    - i. Jubilación forzosa por edad a los 70 años (arts.251-257)
    - ii. Jubilación por incapacidad permanente (arts.267-286)
    - iii. Jubilación voluntaria a los 65 años o anticipada a los 60 años (arts.287-295)
- 4) Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril de Clases Pasivas del Estado; que regula el procedimiento de jubilación forzosa por edad, incapacidad permanente para el servicio y voluntaria en todas sus modalidades por remisión del art.119 del Reglamento 1/95 de la Carrera Judicial
- 5) Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio; que regula el Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia que queda integrado por los siguientes mecanismos de cobertura:
- a. El Régimen de Clases Pasivas del Estado, que se rige por sus normas específicas (RDL 670/88)
  - b. El Mutualismo Judicial, que se regula en el RDL 3/2000 y en las disposiciones que lo desarrollen.
- 6) Ley 39/2010 de 22 de diciembre de PGE para 2011,
- a. El art. 39 dispone que para la determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4, apartado Dos, del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo,

por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, durante 2011 se mantienen vigentes los valores y previsiones aplicables en el año 2010, establecidos en el artículo 40 de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

- b. El art. 41 , en cuanto a las cuantías de los límites máximos de percepción se remite a la Ley 26/2009 e 23 de diciembre, art. 43, establece que *El importe a percibir como consecuencia del señalamiento inicial de las pensiones públicas no podrá superar durante el año 2010 la cuantía íntegra de 2.466,20 euros mensuales, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder a su titular y cuya cuantía también estará afectada por el citado límite. No obstante lo anterior, si el pensionista tuviera derecho a percibir menos o más de 14 pagas al año, incluidas las extraordinarias, dicho límite mensual deberá ser adecuado, a efectos de que la cuantía íntegra anual que corresponda al interesado alcance o no supere, durante el año 2010 el importe de 34.526,80 euros.*

- 7) RD 172/1988 de 22 de febrero sobre procedimiento de jubilación y concesión de pensiones de jubilación de funcionarios civiles del Estado  
8) Real Decreto 1790/2010, de 30 de diciembre, sobre actualización de importes y determinación de pensiones de Clases Pasivas para el año 2011.

## HECHO CAUSANTE

El hecho causante de la pensión es la jubilación, que puede ser (art. 28 RDL 678/88)

- Forzosa: Se se declarará automáticamente al cumplir dicho personal la edad legalmente señalada para cada caso como determinante de la jubilación o retiro: 70 años
- Voluntaria declarará a instancia de parte, siempre que el interesado tenga cumplidos los sesenta y cinco años de edad y reconocidos treinta años de servicios efectivos al Estado. También podrá anticiparse la edad de jubilación o retiro con carácter voluntario cuando así lo disponga una Ley, y se cumplan por el solicitante las condiciones y requisitos que, a tal efecto, se determinen. Como novedad introducida por el Reglamento 2/11, se permite la **jubilación anticipada a los 60 años**, siempre que se tengan reconocidos 30 años de servicios efectivos.
- Derivada de incapacidad permanente: por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, que se declarará de oficio o a instancia de parte, cuando el interesado venga afectado por una lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, cuya lesión o proceso le imposibiliten totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera, de

acuerdo con el dictamen preceptivo y vinculante del órgano médico que en cada caso corresponda.

#### **CONTINGENCIAS COMUNES O PROFESIONALES:**

En el caso de que la jubilación lo sea por incapacidad permanente, entendiéndose como tal la situación en que el interesado esté afectado por una lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, cuya lesión o proceso le imposibiliten totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera, de acuerdo con el dictamen preceptivo y vinculante del órgano médico que en cada caso corresponda. (art.29.2 c) RD 670/87); y ésta incapacidad permanente derive de accidente o enfermedad, en acto de servicio o como consecuencia del mismo; se tiene derecho a las pensiones extraordinarias, cuyas principales características radican en que:

- No se exige período alguno de carencia (art. 48.1 RD 670/87)
- A efectos de cálculo, se entenderán como de servicios efectivos prestados como juez o magistrado en la plaza a que esté adscrito el causante de los derechos al momento en que se produzca la declaración de jubilación, los años completos que le faltaran para alcanzar la correspondiente edad de jubilación o retiro forzoso
- El haber regulador o los haberes reguladores que correspondan se tomarán al 200 por 100.
- Las pensiones extraordinarias de Clases Pasivas serán incompatibles con las ordinarias que pudieran solicitar sus beneficiarios con base en los mismos hechos causantes, siendo las originadas en acto de terrorismo también incompatibles con las extraordinarias que por los mismos hechos, prescindiendo de su motivación terrorista, pudieran corresponder. (Art.50 RD 670/87)

#### **REQUISITOS:**

- **Carencia:** para el acceso a la pensión ordinaria de jubilación o retiro, deberá haber completado quince años de servicios efectivos al Estado (art.29 RD 670/87)
- **Edad:** la jubilación forzosa de jueces y magistrados se produce a los 70 años y la voluntaria a los 65, (art386 LOPJ) o anticipada a los 60 (Reglamento 2/11). En este punto, en derecho comparado, según el informe del CEJFE (European Commission for the Efficiency of Justice) del Consejo de Europa, para 2010, constata que la edad de jubilación de los jueces varía entre los 63 años en Chipre, y 72 años en Irlanda, y que en varios estados la edad de jubilación es mayor para magistrados del Tribunal Supremo o otros altos tribunales que para los jueces o magistrados de otros órganos jurisdiccionales. En nuestro país, tenemos un sistema que formalmente cabría incluir en el estándar europeo, sin embargo, en la práctica, dada la baja remuneración de la jubilación, se continúa en condición de emérito hasta los 75 años, límite legalmente previsto por el

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

-COMISIÓN SINDICAL-  
[sindical@juecesdemocracia.es](mailto:sindical@juecesdemocracia.es)

art. arts. 200.4 LOPJ y a todas luces insostenible desde la comparativa con los países de nuestro entorno más próximo.

En el plano de los requisitos para el acceso a la pensión de jubilación se aprecian notables **discriminaciones si comparamos con miembros de las Cortes generales**, a quienes el art.7 de la OM de 29 de julio de 1982 autoriza a que los parlamentarios mayores de 55 años de edad que lo hayan sido durante 2 legislaturas (que no tienen por qué ser 8 años, pueden ser menos) y con anterioridad a su elección no hayan estado incluidos en el campo de aplicación del Sistema de la SS, causar derecho a pensión de jubilación cuando hayan cumplido la edad de 65 años.

## PRESTACIÓN:

Los haberes reguladores aplicables para la determinación de las pensiones de Clases Pasivas, entre las que cuenta la jubilación, causados en su favor de jueces y magistrados, se establecerán en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico. (art. 30 RDL 670/88)

En la que resulta de aplicación para 2011 se establece un haber regulador de **39.288,77 €**, que resultan **2.806,34 euros/mes en 14 pagas**. (art.31.5 RDL 670/887 y Anexo Real Decreto 1790/2010, de 30 de diciembre, sobre actualización de importes y determinación de pensiones de Clases Pasivas para el año 2011. )

**Al haber regulador hay que aplicar los siguientes porcentajes:**

Años	Porcentaje del regulador	Años	Porcentaje del regulador
1	1,24	19	41,54
2	2,55	20	45,19
3	3,88	21	48,84
4	5,31	22	52,50
5	6,83	23	56,15
6	8,43	24	59,81
7	10,11	25	63,46
8	11,88	26	67,11
9	13,73	27	70,77
10	15,67	28	74,42
11	17,71	29	78,08
12	19,86	30	81,73
13	22,10	31	85,38
14	24,45	32	89,04
15	26,92	33	92,69
16	30,57	34	96,35
17	34,23		

**A dichas cantidades hay que aplicar los límites máximos correspondientes. Como se dijo, las pensiones por jubilación de jueces y magistrados** no podrán superar durante el año 2011 la cuantía íntegra de 2.497,91 euros mensuales, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder a su titular y cuya cuantía también estará afectada por el citado límite. En cómputo anual dicho límite, para 2011, será de 34.970,74 euros (RD 1790/2010)

Como puede observarse del cuadro adjunto, la **novedad de la jubilación anticipada a los 60 años con 30 años de servicio activo supone la percepción del 81,73% de los haberes reguladores, es decir 32.110,71 €, que en 14 pagas arroja 2.293,62 €/mes. Sin embargo, nada impide que teniendo 35 años de servicio activo se pueda jubilar a los 60 años sin coeficiente reductor, siendo éste un caso infrecuente, por cuanto supondría haber ingresado a la Carrera como Juez con 25 años.**

En este sentido, **sería recomendable computar como servicio efectivo los 10 años de ejercicio profesional (art.311 LOPJ) que se exigen a los Magistrados que ingresan por el cuarto turno, a efectos de jubilación anticipada.**

Veamos un caso práctico:

Magistrado/a; soltero/a, o divorciado sin hijos; nacido en 1941 que haya prestado servicios durante 35 años, y se jubile en 2011 no podrá percibir una pensión superior a 2.497,91 euros en 14 pagas, es decir, 34.970,74 €

Si tenemos en cuenta las correspondientes retenciones por IRPF ( Ley 35/2006, de 28 de noviembre); las retenciones con unos ingresos de 34.970,74 euros son del 19 %, que arroja un importe anual de 6.482,94 euros; (540,25euros/mes) ; por lo que el líquido a percibir tras la citada retención es de **1.957,66 euros netos** al mes.

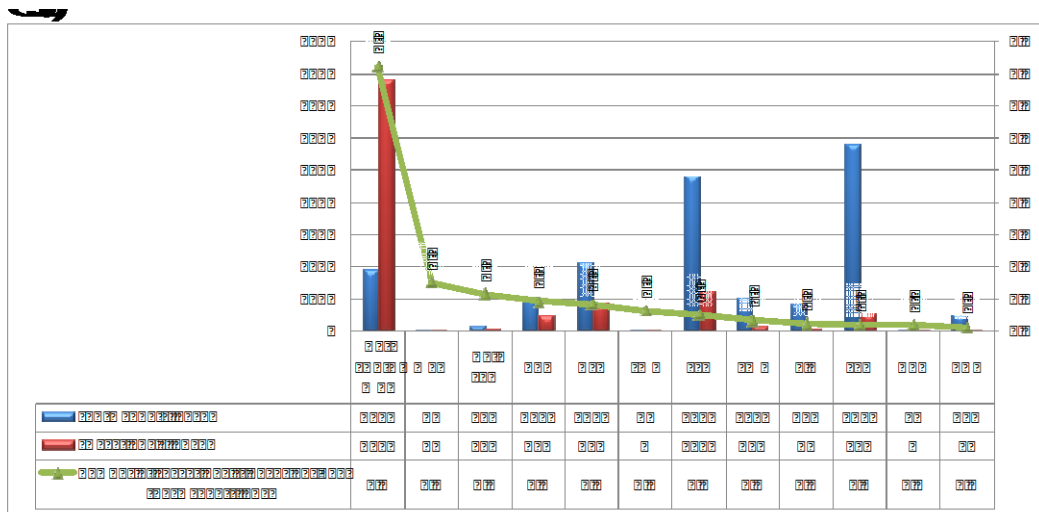
Teniendo en cuenta que de media los magistrados al alcanzar la edad voluntaria o forzosa de jubilación, vienen percibiendo entre 4000 y 4500 euros netos mensuales, la **jubilación máxima alcanzable con el actual sistema supone una penalización superior al 50 % de su renta disponible**, lo cual no es sino un desincentivo para la jubilación y un obstáculo a la renovación de la carrera judicial, ya que ante tales circunstancias muchos magistrados optan por continuar como eméritos, conforme a los arts. 200.4 LOPJ (introducido por la LO 9/2000 de 22 de diciembre y modificado por la LO 19/2003) y concordantes, que establecen que los miembros de la Carrera Judicial jubilados por edad que sean nombrados para ejercer dicha función tendrán la consideración y tratamiento de magistrados eméritos. En dicha situación podrán permanecer hasta los 75 años, teniendo el tratamiento retributivo de los magistrados suplentes.



# JUECES *para la* DEMOCRACIA

-COMISIÓN SINDICAL-  
[sindical@juecesdemocracia.es](mailto:sindical@juecesdemocracia.es)

Fruto del enorme desincentivo que produce la baja pensión de jubilación y de la permanencia de los magistrados como eméritos pasados los 70 años es alarmante la comparativamente alta ratio española de justicia interina (en la que se incluyen los eméritos) en relación a nuestro entorno europeo. Así se constata en el cuadro que se reproduce y que pertenece al informe CEJFE del Consejo de Europa, donde consta que España sólo es superada en la ratio juez profesional/interino por San Marino, Holanda, Chechenia, Mónaco y UK.



Otro elemento a tener en consideración, en orden a examinar el régimen vigente de la prestación de jubilación y la propuesta de mejoras respecto de la misma, es la **incidencia negativa del régimen de incompatibilidades de jueces y magistrados en la cuantía de la pensión de jubilación en comparación con el resto del Sector público y con Parlamentarios.**

En efecto, si consideramos el régimen de incompatibilidades, contemplado en los arts. 389 a 397 LOPJ y en el Título XIII del Reglamento 1/95 (arts.262-283) y lo comparamos con el régimen de incompatibilidades de Funcionarios públicos, prevista en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, constatamos que **el régimen de incompatibilidades de jueces y magistrados es mucho más riguroso** y, sin embargo, a ambos se les aplican los mismos topes máximos, como resulta del RD 1790/2010. Ello supone un **trato peor a los jueces y magistrados que no pueden realizar actividad privada alguna** (salvo la docencia) y que, por tanto, **no pueden cotizar a otro régimen distinto al de Clases pasivas** (pluriactividad), para obtener una segunda pensión, como sí pueden hacer los funcionarios en los casos de pluriactividad en que los periodos de cotización, (p.ej a Clases Pasivas y al Régimen General) se superpongan durante 15 años. (art.161.4 LGSS

y arts.25-26 RDL 670/87). Idéntica discriminación apreciamos si tenemos en cuenta la inclusión en el Régimen General de la SS de Diputados y Senadores de las Cortes Españolas (OM 29 de julio de 1982), Diputados del Parlamento Europeo (OM 1 de junio de 1988), o Parlamentarios de las CCAA ( OM 1 de junio de 1988).

Por tanto, una vez más, por razón de su dedicación exclusiva al servicio público los **jueces o magistrados en España reciben peor trato que los funcionarios públicos y Parlamentarios , sin que exista justificación objetiva y razonable alguna de por qué el mayor rigor en el régimen de incompatibilidades de jueces y magistrados debe suponer una pérdida de ingresos en el momento de la jubilación en comparación con dichos colectivos.**

### **MEJORAS VOLUNTARIAS**

El enorme diferencial entre la retribución como Juez o Magistrado en activo y la pensión de jubilación hace imprescindible una considerable mejora de las condiciones de jubilación de Jueces y Magistrados, mejora que no puede resultar meramente estética, sino que debe suponer un progreso cuantitativo importante.

Para abordar la cuestión hay tres vías o alternativas como son:

- a) El incremento directo de la pensión.
- b) El abono de una indemnización compensatoria al momento de la jubilación.
- c) Un plan de pensiones.

No obstante estas alternativas directas, puede desarrollarse sistemas mixtos que acumulen ventajas y orillen inconvenientes de unos y otros como el que finalmente se apuntara.

A) Uno de los criterios axiales que rigen el sistema público de pensiones en España es el de la existencia de un tope o pensión máxima que se establece anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y que opera como un límite transversal y que afecta a todos los sistemas y regímenes de prestaciones públicas de seguridad social ya sea considerados individualmente o de manera acumulativa. Este constituye uno de los pilares del sistema y un evidente muro de contención a inercias expansivas.

Desde el punto de vista de la lógica del sistema, y desde la oportunidad política, no parece posible romper y superar este límite de manera directa a través del establecimiento de un incremento de la pensión que lo supere, pero no debemos olvidar que en ocasiones es más complejo saltar el muro que rodearlo, y el objetivo es en todo caso llegar al otro lado.

Este límite no obstante opera sobre un sistema público de pensiones basado en sistemas de reparto como son tanto el de Clases Pasivas del Estado como el de Seguridad Social, pero puede excluir y de hecho excluye otros sistemas concurrentes de naturaleza indemnizatoria (victimas de terrorismo o

determinados altos cargos), o sistemas de capitalización o de seguro privado (planes de jubilación o de pensiones).

Por ello resulta prudente y oportuno no malgastar excesivas energías en una vía que se antoja prácticamente imposible.

- B) El abono de una indemnización al momento de la jubilación, puede suponer una alternativa para mejorar la situación patrimonial y encarar la jubilación con mejores perspectivas, no obstante tiene serios inconvenientes, al menos como sistema estable, al margen de su oportunidad de manera transitoria y con matices.

La indemnización o prestación de pago único tiene siempre un efecto magnificador, aparenta una mayor trascendencia de la que realmente puede tener en comparación con el efecto y la realidad de una prestación vitalicia periódica, y también porque en las cuantías adecuadas para compensar el *décalage* entre sueldo y pensión, sin duda sería tildada a nivel de opinión pública como un privilegio corporativo y un regalo para los que gustan del escarnio público populista, capaz de arruinar cualquier negociación.

- C) En cuanto a los planes de pensiones, constituyen un sistema de capitalización individual (la antítesis del mutualismo), que se va gestando y acumulando a lo largo de la vida laboral, para desembocar en una pensión vitalicia compatible con cualquier otra pensión pública ya que esta tiene en todo caso naturaleza privada, resultado del ahorro finalista que generan las cotizaciones propias o efectuadas por tercero a favor del beneficiario.

Es sin lugar a dudas el sistema mas compatible, pero también el más insolidario y a su vez el más difícil y costoso de implementar a corto plazo, pues un plan de pensiones ex novo implica que tardaría años en comenzar a dar mínimos resultados significativos, con lo que solo sería una solución a medio y sobre todo para largo plazo.

La alternativa a un plan de pensiones ex novo es la implementación de un plan que contemple la retribución de servicios pasados, no obstante ello implica, en un contexto de necesaria externalización del fondo de pensiones, una financiación al efecto para todo el colectivo con unas exigencias legales en cuanto a plazos, cuantías y condiciones difíciles de conseguir. Estamos hablando que para el actual colectivo de Jueces y Magistrados compuesto de 4.536 miembros según la última Memoria, y con una edad media de 46,23 años, dotar la capitalización de los servicios pasados supondría constituir un fondo de pensiones con un capital inicial

del orden de los mil millones de euros, para llegar a cubrir un complemento a la pensión de jubilación de hasta el 80% de las retribuciones ordinarias.

Para tener una noción más ajustada del alcance cuantitativo de un plan de pensiones, se hace imprescindible efectuar un cálculo aproximado por el que se consideran las siguientes bases técnicas:

- Sueldo pensionable medio al momento de la jubilación 6.500€ mensuales (91.000€ anuales brutos).
- Cobertura 80% (5.200€ mes 72.800€ año)
- Prestación de Clases Pasivas 2.497,91€.
- Prestación complementaria 2.702€ mes o 37.830€ año.
- Esperanza de vida media 87 años
- Interés técnico 6%
- Inflación 2,9%

Y supone una capitalización individual necesaria de 500.667€ en jubilación a 70 años, y 604.324€ en jubilación a los 65 años. Y la cuota mensual para dotar tal fondo supondría actualmente 355€ mensuales para la jubilación a los 70 años (calculando 35 de cotización), y de 425€ mensuales para la jubilación a los 65 años.

En conclusiones, quizá lo más oportuno sería la implementación de un sistema mixto, de capitalización individual para permitir superar el tope máximo de pensión pública existente, pero que a su vez permitiera eludir los rígidos mecanismos de dotación y externalización de los actuales fondos de pensiones, establecidos así con finalidad garantista y de solvencia en obligaciones futuras de gestión y dotación privada, pero tratándose del Estado, que ofrece en sí mismo seguridad jurídica y solvencia suficientes, cabría pensar en la posibilidad de un plan de pensiones ad hoc garantizado con un fondo interno de la propia administración, posibilidad que ya contempla la Ley de planes y fondos de pensiones para los establecidos en determinadas condiciones por entidades de crédito y de seguro, con criterios de gestión similares al actual fondo de reserva de la Seguridad Social, y que a su vez permitiera diferir la financiación inicial de servicios pasados durante un período transitorio y mediante la dotación individualizada de tal financiación con un mecanismo de pago único al momento de la jubilación.

Este o cualquier otro sistema mixto podría perfectamente establecerse en una nueva edición de la Ley de retribuciones de la carrera Judicial, que justificaría la singularidad de un sistema de jubilación coherente con la singularidad de nuestra función y nuestro régimen de incompatibilidades .

## CONCLUSIONES:

- Debería reducirse la edad de jubilación forzosa a 65 años exceptuando a los magistrados del TS,TSJ o AP y la voluntaria a los 60 años, constituyendo un avance la posibilidad de la jubilación anticipada a los 60 años introducida por el nuevo Reglamento de Carrera judicial (Rgto 2/11). Mejora que ya reclamamos desde el Comité Permanente de Málaga en febrero de 2011.
- La edad máxima de los magistrados eméritos debería ser de 70 años
- Debería propiciarse mecanismos como la jubilación parcial, favoreciendo que el relevista sea un juez en prácticas bajo la supervisión del jubilado parcial.
- Debería tomarse como haber regulador de la pensión de jubilación la última nómina íntegra percibida por el beneficiario o la media de los 2 últimos años
- Debería computarse a los Magistrados ingresados por el cuarto turno los 10 años de servicios que se les exigen para el acceso a la carrera, de lo contrario, difícilmente podrán acceder a la jubilación anticipada.
- Debería tenerse en cuenta que el régimen de incompatibilidades de jueces y magistrados les impide la pluriactividad, permitida a otros colectivos, como funcionarios públicos, lo cual debería valorarse a la hora de establecer la pensión de jubilación, puesto que el igual trato respecto de estos colectivos que pueden acceder a dos pensiones de jubilación, no tiene una justificación objetiva y razonable.
- Deberían suprimirse los topes máximos de las pensiones de jueces y magistrados como compensación a su dedicación exclusiva y vitalicia y como manera de aproximarnos a los estándares europeos en la materia.
- La supresión de los topes máximos de la pensión de jubilación cumpliendo el estándar del Consejo de Europa, de máxima equiparación entre la pensión de jubilación y la última retribución percibida, propiciaría la renovación de la carrera judicial, reduciendo la elevadísima tasa de jueces sustitutos y magistrados suplentes, que atenta contra la profesionalidad, independencia y calidad de la función judicial.
- En caso de no suprimirse los topes máximos, de las alternativas posibles, el orden de preferencia sería el que sigue:
  - o Sistema mixto, de capitalización individual, consistente en un plan de pensiones ad hoc garantizado con un fondo interno de la propia administración, posibilidad que ya contempla la Ley de planes y fondos de pensiones para los establecidos en determinadas condiciones por entidades de crédito y de seguro, con criterios de gestión similares al actual fondo de reserva de la Seguridad Social. Para ello habría que reformar la Ley 15/2003 de 26 de mayo de retribuciones

- Plan de pensiones de empleo
- Indemnización al momento de la jubilación.

En Barcelona a 22 de junio de 2011

Fdo. Ramón Llena

Fdo. Carlos Preciado

Magistrado de lo Social

Magistrado de lo Social